

SENTENCIA N° 694/19

N° 635/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de Agosto de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** bajo la Presidencia del C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **LUQUE EMILIO SALVADOR S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 635/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 11.294/376/D/2010) y;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 2.371/2.380 del Expediente D.G.R. N° 11.294/376/D/2010, el contribuyente LUQUE EMILIO SALVADOR, CUIT N° 20-08579919-4, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 344/18 de la Dirección General de Rentas, de fecha 31/07/2018, -fs. 2.367/2.368-. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por LUQUE EMILIO SALVADOR, CUIT N° 20-08579919-4, con domicilio constituido en Autopista Tucumán Famaillá – Km. 803, Los Vázquez, de esta ciudad, contra el Acta de Deuda N° A 451-2013, confeccionada en concepto de Impuesto para la Salud Publica, confirmando la misma de conformidad con la planilla denominada “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 451-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 451-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA” y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto contra el Sumario N° M 451-2013.

Aduce que la facultad del Fisco para reclamar el cobro de los anticipos 01/2009 a 08/2009, incluidos en el Acta de Deuda N° A 451-2013, se encuentra prescripta, ya que al momento de intimar el cumplimiento de las obligaciones

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

mencionadas mediante Cedula de Notificación N° 0001-00129291, el plazo establecido por Ley ya se habría cumplido.

Respecto los periodos 09/2009 a 12/2009, alega que los mismos se encuentran condonados de conformidad a lo estipulado por el séptimo párrafo del art. 7° de la Ley N° 8.520 –conforme las modificaciones introducidas por la ley N° 8.720-, ya que destaca que no existen causales interruptivas que impidan el beneficio de condonación establecido en la citada normativa.

Por otro lado, expresa que la resolución impetrada por la Autoridad de Aplicación debe contener los requisitos esenciales de causa y motivación establecidos en las disposiciones legales vigentes, situación ésta que no se vio cumplimentada por el organismo recaudador al emitir la misma, por lo que plantea la nulidad del acto emitido.

Manifiesta que la legitimidad del acto administrativo se funda en las circunstancias de derecho y fácticas que motivaron su emisión, no pudiendo ser discrecional. La falta de fundamentación suficiente es, principalmente, un vicio de arbitrariedad que, como tal, determina la nulidad del acto.

Por último, sostiene que la resolución recurrida se sostiene en que se habría incumplido con las condiciones establecidas por el art. 3° del Decreto N° 3682/3 (ME) – 2005, como así también de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 3681/03 (ME)-2005, lo cual implicaría la pérdida de los beneficios fiscales dispuestos en los mencionados decretos.

Ante lo mencionado, alega que el Decreto N° 1902/3 (ME)-2010 –B.O. 06/07/2010-, dispuso en su artículo 1° que a partir de su publicación, que las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el artículo 3° del Decreto N° 3682/3 (ME)-2005 solo comprenden a las correspondientes al Impuesto para la Salud Publica. Motivo por lo cual el acto discutido carece de todo fundamento, ya que encuentra como cimiento la rectificación efectuada en fecha 30/05/2013 de Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Aduce además, que para la procedencia de la caducidad de los beneficios expuestos precedentemente, no basta la mera configuración objetiva del incumplimiento material de las obligaciones a cargo del administrado, sino que es menester la concurrencia de dos recaudos específicos que la administración

ha ignorado; la constitución en mora del deudor, no existiendo constancia que haya mediado por parte de la Autoridad de Aplicación una interpelación fehaciente y circunstanciada, y la concesión de un plazo razonable, acorde con los inconvenientes que deba superar el administrado para concluir con las obligaciones a su cargo.

II.- A fojas 01/04 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Expresa respecto al planteo de prescripción impetrado por el recurrente, que el mismo resulta del desconocimiento de la naturaleza anual del Impuesto para la Salud Publica. Asevera que la legitimidad que ostenta el Fisco para reclamar anticipos antes del vencimiento del impuesto, no convierte a este último en mensual. Los tributos resultan exigibles desde la fecha del título de la obligación y, en el caso en tratamiento, la fecha mencionada es la del vencimiento del periodo fiscal.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En conformidad con lo alegado precedentemente, sostiene que el cómputo del término de prescripción para el periodo fiscal 2009 comenzó a correr a partir del 11/01/2010. Consecuentemente, la prescripción del periodo fiscal 2009 operaría a la medianoche del día 11/01/2015.

Dr. JORGE E. POSSE FORNESA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que de las constancias de autos surge que el Acta de Deuda N° A 451-2013 fue notificada el día 08/10/2014, mediante Cedula de Notificación N° 0001-00129291, es decir con anterioridad al 11/01/2015. Dicha notificación suspendió por un año los términos de prescripción que se encontraban corriendo. En virtud de ello, el plazo de prescripción se extendió hasta la medianoche del 11/01/2016.

No obstante lo expuesto precedentemente, con fecha 15/10/2014 la DGR inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 451-2013. Dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, en los términos del Código Civil

entonces vigente, por lo que la acción de la D.G.R. para reclamar las obligaciones fiscales determinadas en el Acta de Deuda N° A 451-2013 no se encuentra prescripta.

Por último, concluye que la determinación de oficio se ajusta a derecho, confirmando el motivo de causal de pérdida del beneficio establecido en los decretos N° 3681/3 (ME)-2005 y 3682/3 (ME)-2005, ya que en fecha 30/05/2013 el contribuyente presentó Declaraciones Juradas rectificativas del Impuesto sobre los Ingreso Brutos correspondiente a los anticipos 01/2009 a 12/2010, mediante las cuales exteriorizó saldo de impuesto a ingresar a favor de la DGR. Ante lo cual, se verifica que la firma no cumplió con las condiciones establecidas en el art. 4° del Decreto N° 3681/3 (ME)-2005, así como en el art 3° del Decreto N° 3682/3 (ME) -2005.

**III.-** Que a fs. 10/11 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 710/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, por lo cual la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente, conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

**IV.-** Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos trascendentales para expedirse sobre la conducencia del planteo impetrado por el recurrente.

Preliminarmente, corresponde expedirse respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas por la Autoridad de Aplicación.

Resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del Impuesto para la Salud Publica tiene un vencimiento anual, pero a la vez el contribuyente se encuentra obligado a pagar anticipos previos que generan intereses antes del referido vencimiento.

Conforme a lo dispuesto por el art. 3.956 de Código Civil, la prescripción comienza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido, es decir, desde el instante en que el derecho está amparado por una pretensión



demandable.

Mientras que para el Organismo Fiscal los términos de la prescripción comienzan a correr desde el siguiente año en que se produce el vencimiento de los plazos generales para el ingreso de los anticipos mensuales, el Código de fondo prevé que la prescripción comienza a correr desde la fecha de título de la obligación, es decir a partir de que dichos anticipos resultan exigibles.

No obstante la calificación que efectúa la Ley, lo cierto es que la falta de cumplimiento de pago a la fecha de vencimiento de cada obligación mensual implica mora y por ende la adición de intereses, resultando evidente de esta manera que cada anticipo mensual resulta exigible a la fecha de su vencimiento, y no se encuentra sujeto a la Declaración Jurada anual – conforme lo sentado por la CSJ provincial en el fallo “Provincia de Tucumán – DGR – c. Diosquez”-.

En el caso de marras, debido a que cada determinación mensual del impuesto lleva insita la obligatoriedad de su pago y su omisión acarrea además de sanciones, la aplicación de intereses por mora, y la posibilidad de perseguir judicialmente su cobro, es evidente que la prescripción comienza a correr desde que cada cuota mensual vence.

En conformidad con el análisis efectuado precedentemente, de la documentación obrante en le expediente de marras se observa que el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada respectiva al anticipo 08/2009 -el más reciente de los incluidos en el planteo de prescripción impetrado por el recurrente- se produjo el día 09/09/2009, ante lo cual, la prescripción del derecho a cobro de la D.G.R. respecto al anticipo mencionado acaeció en fecha 09/09/2014. Considerando que el Acta de Deuda N° A 451-2013 fue notificada en fecha 08/10/2014, al momento de dicha notificación el derecho del Fisco de reclamar el mencionado anticipo ya se encontraba prescripto, por lo que la misma no produjo efecto suspensivo alguno.

Bajo el análisis efectuado, cabe resaltar que, encontrándose prescripta la acción del Fisco para reclamar el pago del anticipo 08/2009 al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 451-2013, más aun lo estaba respecto a los

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

anticipos anteriores al mencionado, correspondientes a los periodos 01/2009 a 07/2009.

Por lo tanto y ante lo expuesto precedentemente, considero que las obligaciones correspondientes a los periodos 01/2009 a 08/2009 se encuentran condonadas por aplicación del séptimo párrafo del artículo 7º de la Ley N° 8520 -conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1º de la Ley N° 8720-, deviniendo en abstracto el tratamiento de los argumentos planteados.

Respecto a lo aducido por el recurrente sobre que los periodos 09 a 12/2009 se encontrarían condonados en virtud de lo establecido por el séptimo párrafo art. 7º de la Ley N° 8.520, cabe expresar que con respecto al periodo 09/2009 –el más antiguo de los mencionados en el descargo-, el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada respecto al mismo se produjo en fecha 09/10/2009. De esta forma la prescripción de la acción del Fisco para reclamar el tributo correspondiente a dicho periodo acaeció en fecha 09/10/2014. Conforme lo expuesto, y en tanto el Acta de Deuda N° A 451-2013 fue notificada en fecha 08/10/2014, la misma produjo la suspensión de los plazos de prescripción que se encontraban corriendo para el anticipo mencionado, acaeciendo la nueva fecha de prescripción el día 09/10/2015.

El artículo 7º de la Ley N° 8520 -conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del Artículo 1º de la Ley N° 8720- establece: "Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no tributarais correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia que se trate."

En fecha 15/10/2014 la DGR inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 451-2013. Dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, en los términos del Código Civil entonces vigente por lo que la acción de la D.G.R. para reclamar las obligaciones fiscales determinadas en el Acta de Deuda N ° A 451-2013 no se encuentra prescripta respecto a los anticipos 09/2009 a 12/2009.

Respecto a la nulidad alegada por el recurrente, corresponde enfatizar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que la resolución impetrada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso. En consecuencia se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

Conforme lo expresado precedentemente, resulta evidente que la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del CTP. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

Por último, corresponde expedir resolución respecto a lo aducido por el apelante en cuanto a la improcedencia del ajuste fiscal debido a la pérdida de los beneficios establecidos por los Decretos N° 3681/3 (ME) – 2005 y N° 3682/3 (ME).

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAJ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSÉ PONESSA  
VOCAJ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. ESTEBAN JIMENEZ



Del análisis de la documentación obrante en el expediente de marras se observa que la firma recurrente presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto para la Salud Pública exteriorizando en los anticipos 01/2009 a 12/2009 bases imponibles gravadas a la alícuota del 0.5% (Cero punto cinco por ciento), habiendo hecho uso de los beneficios otorgados por el Decreto 3681/3 (ME)-2005 – B.O. 1/11/2005-, el cual en su artículo 1° dispone: “Establécese en el Impuesto para la Salud Pública las alícuotas diferenciales que se indican a continuación, para las distintas actividades económicas desarrolladas en la Provincia de Tucumán y exclusivamente en lo que respecta a la tributación correspondiente a trabajadores que inicien su relación laboral por tiempo indeterminado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, a saber: (...) b) 0,5% (Cero con cinco décimos por ciento); para el período fiscal anual 2009.”

Por otra parte, respecto a los anticipos 01/2009 a 12/2009, el recurrente exteriorizó también bases imponibles gravadas a la alícuota del 0%, en base a la utilización del beneficio otorgado por el artículo 1° del Decreto 3682/3 (ME)-2005, el cual establece: “Establécese en el Impuesto para la Salud Pública, la alícuota diferencial del cero por ciento (0%) exclusivamente en lo que respecta a las asignaciones mensuales con carácter permanente incorporadas a las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia que revistan el carácter de no remunerativas por disposición legal”.

Cabe manifestar que tanto el Decreto 3681/3 N° (ME)-2005, como así también el Decreto N° 3682/3 (ME)-2005, en sus artículo 4° y 3° respectivamente, disponen: “Lo establecido en el artículo 1°, será de aplicación siempre y cuando los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones: a) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al de la posición o período mensual en el cual se tribute el Impuesto para la Salud Pública conforme lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto (...) b) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias que como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes – inclusive- correspondiente a la posición o período mensual por el cual se tribute



el Impuesto para la Salud Pública conforme lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto”.

Por otra parte, el artículo 6º del Decreto 3681/3 (ME)-2005 establece la pérdida del beneficio otorgado por el artículo 1º del decreto mencionado, de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la D.G.R. cuando se verificare el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en su artículo 4º. De igual manera, el artículo 5º Decreto 3682/3 (ME)-2005 determinaba la pérdida del beneficio establecido por su artículo 1º, de pleno si se verificare el incumplimiento de las condiciones establecidas en su artículo 3º.

Del análisis del expediente de marras surge que de manera posterior a la utilización de los beneficios fiscales, el apelante presentó Declaraciones Juradas rectificativas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos relativas a los periodos que habían gozado de los beneficios fiscales otorgados por los decretos mencionados supra, en lo respectivo a los anticipos 01/2009 a 12/2009, mediante las cuales se determinó saldo de impuesto a ingresar a favor del Organismo Fiscal.

En virtud de ello, se verifica que la firma no cumplió con la condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto N° 3681/03 (ME) – 2005 y en el art. 3º del Decreto N° 3682/3 (ME)-2005, motivo por el cual resulta evidente la improcedencia de la utilización de los beneficios previstos en los mencionados decretos.

Por último, en respuesta a lo alegado por el apelante en relación a las modificaciones introducidas en el Decreto N° 3682/3 (ME)-2005, por parte del Decreto N° 1902/3 – B.O. 06/07/2010-, bajo análisis de su artículo 1º, el cual establece: "Dispónese, a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, que las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el artículo 3º del Decreto N° 3682/3 (ME)-2005 solo comprenden a las correspondientes al Impuesto para la Salud Pública", es de mi entender que la modificación introducida en cuanto a los requisitos a cumplimentar por parte de los contribuyentes que pretendan hacer uso de los beneficios establecidos por el

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE POMESEA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Decreto N° 3682/3 (ME)-2005 operan a partir de la fecha 06/07/2010 –fecha de publicación del Decreto modificatorio-, por lo que bajo consideración que los periodos por los cuales el apelante hace uso de los beneficios fiscales mencionados corresponden al año 2009, el ajuste fiscal impetrado por la D.G.R. se encuentra ajustado a derecho.

En conclusión, en relación a las posiciones 01/2009 a 08/2009 determinadas en el Acta de Deuda N° A 451-2013, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto y DECLARAR que las obligaciones fiscales contenidas en la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 451-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 451-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA" - fojas 2369/2370-, respecto a dichos periodos, quedan sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 8520 - conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del Artículo 1° de la Ley N° 8720-.

Con respecto a las posiciones 09/2009 a 12/2009, corresponde NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente LUQUE EMILIO SALVADOR, CUIT N° 20-08579919-4, y en consecuencia confirmar la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 451-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 451-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA", obrante a fojas 2369/2370, en lo respectivo a dichos periodos, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LUQUE EMILIO SALVADOR, CUIT N° 20-08579919-4, contra la Resolución N° D 344/18 de fecha 31/07/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 451-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 451-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA", en lo que respecta a las posiciones 01/2009 a 08/2009, quedan sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 8520 -conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del Artículo 1° de la Ley N° 8720-.

2.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LUQUE EMILIO SALVADOR, CUIT N° 20-08579919-4, contra la Resolución N° D 344/18, de fecha 31/07/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, respecto a los periodos 09/2009 a 12/2009, y en consecuencia **CONFIRMAR** la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 451-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 451-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA", en lo respectivo a dichos periodos.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

S.S.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POINTESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE



*me*  
  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION